



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00063-00
Convocante	Luis Alfonso Diago Escobar
Convocado	Superintendencia Financiera de Colombia y otra
Providencia	Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES

La demandada, Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición en contra del auto de 23 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

La demandante recorrió el traslado del recurso dentro del término.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1 DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la demandada, que interpone recurso de reposición tendiente a obtener el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

Adelantó visita de inspección a la sociedad Optimal Libranzas S.A.S, la cual se originó con ocasión de dos correos recibidos por la entidad el 6 de mayo de 2013 la consulta realizada por un particular a través del Punto de Contacto de la SFC, a los que le adjuntaron copia de un folleto donde se invitaba a invertir en "pagarés-libranzas" y ofrecían excelentes utilidades, lo que generó en los remitentes dudas frente a si ese modelo de negocio era una pirámide.

Una vez analizada la información recabada en la visita llegó a la conclusión que las actividades desarrolladas por Optimal Libranzas S.A.S, relativas a la compra y venta de "pagarés-libranzas" para la fecha, no configuraban los supuestos o hechos objetivos o notorios de captación no autorizada de dineros del público al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1981 de 1988 y en el Decreto 4334 de 2008.

El 9 de noviembre de 2013, Superfinanciera finalizó la inspección a la sociedad Optimal Libranzas S.A.S, y desde el 27 de febrero de 2014, trasladó copia del informe de inspección a la Superintendencia de la Economía Solidaria y Superintendencia de Sociedades, mediante los Oficio No. 2013058932-009 y 010, respectivamente.

Así las cosas, si se toma la última fecha por ser la más garantista, esto es, la de remisión a la Superintendencia de la Economía Solidaria y a la Superintendencia de Sociedades el informe de inspección de la visita realizada a Optimal Libranzas S.A.S., el conteo del término de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa debe iniciar desde el 28 de febrero de 2014, de lo cual se deriva que el plazo para incoar la acción feneció el 28 de febrero de 2016, configurándose así la caducidad del ejercicio del medio de control, puesto que la convocatoria para conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 19 de diciembre de 2019.

### 2.2 DE LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

Sostiene la parte demandante, que el caso particular, resulta algo dispendioso establecer el momento en que se genera el daño y mucho más aún determinar en qué momento se advierte que son los entes del Estado demandados los responsables de tal situación.

Assumiendo una posición predominante al interior de la jurisprudencia sobre el particular, solamente con la terminación del proceso de liquidación se puede advertir si efectivamente hubo daño, o como en este caso específico, desde la culminación del proceso de intervención con ocasión de la declaratoria de captación ilegal de recursos; a partir del cual existe la posibilidad de iniciar el cómputo del término de la caducidad.

El mero hecho de la cesación de pagos no podía en forma alguna dejar claro el conocimiento de que se estaba cometiendo el delito captación ilegal de dinero, máxime cuando Optimal Libranzas S.A.S., esgrimió razones de orden financiero, contable y otra naturaleza para justificar los no pagos, situaciones de ocurrencia ordinaria tratándose de negocios de esta naturaleza.

Las superintendencias demandadas, ya se habían pronunciado en el sentido que la actividad desplegada por la sociedad Optimal Libranzas S.A.S., era legítima y que no advertían hechos a partir de los cuales se pudiera



concluir la existía el delito referido. Así pues, que sólo hasta que cambiaron el criterio, fue cuando logró establecer que los entes de control habían omitido la función que les correspondía, lo cual aconteció cuando fue decretada la intervención de la mencionada sociedad en por las presuntas irregularidades de captación masiva e ilegal de dinero por la suma de \$3.464.171.205.

De acuerdo con lo anterior, estima que el conteo del término inicia a partir del día siguiente al decreto de la captación ilegal de dinero, lo cual se produjo el 22 de diciembre de 2017, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de diciembre de 2019, la celebración de la audiencia y expedición de la constancia de no conciliación es del 2 de Febrero de los corrientes y la radicación de la demanda.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso y los poderes aportados, de la siguiente manera:

#### 3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante Resolución 300-005082 de 22 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Optimal Libranzas S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño había tenido ocurrencia el 22 de diciembre de 2017, entendido como el cese de la omisión de las autoridades de intervenir la situación de captación ilegal desarrollada por la sociedad Optimal Libranzas S.A.S., siendo del caso analizar la actuación de la autoridad demandada conforme sus competencias. De esta forma, los demandantes tenían hasta el 23 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2019, esto es, cuando faltaban 5 días para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 2 de marzo de 2020, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, vinieron a vencerse 9 de marzo de 2019, dado que el 7 de marzo era sábado, día no hábil para presentar la demanda.

La demanda finalmente fue presenta el 2 de marzo de 2020, tal y como consta en el acta de reparto, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia no hay lugar a reponer el auto recurrido.

#### 3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Así mismo, se reconocerá personería a la doctora Ana María Garzón Jiménez, como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>1</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”



#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana María Garzón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.605, y portadora de la tarjeta profesional No. 274.629 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder radicado el 12 de agosto de 2020.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

---

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 40 de CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74dde602a22b93162a9789361b329c11aee39706cdb25bd1bab88dca5f4f607**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**